



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

REF: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **INVERSORA DEL MAGDALENA CIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO MORENO Y JOSÉ ARIAS CAMPO** **RAD. 479804089001-2016-00073-00**

INFORME SECRETARIAL: 25/10/2021. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, Sírvasse proveer.

Juan Felipe Cabarcas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **INVERSORA DEL MAGDALENA CIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO MORENO Y JOSÉ ARIAS CAMPO** **RAD. 479804089001-2016-00073-00**

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de alzada, que presentare el extremo activo contra la providencia calendada quince (15) de septiembre de 2021, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente trámite a través del cual se disponga revocar el proveído de fecha quince (15) de septiembre de 2021, decisión en la que se decretó el desistimiento tácito.

Adujo que el pasado doce (12) de noviembre de 2020 radicó petición de manera formal y efectivamente remitida al correo electrónico institucional j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud que aseguró no ha sido resuelta por esta Judicatura, considerando en tal sentido, que a la fecha no ha transcurrido un año de inactividad del mentado proceso.

De cara al recurso de reposición elevado por el demandante, es preciso señalar que esta herramienta ha sido dispuesta por el Legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Ahora bien, una vez revisado el expediente, y la prueba allegada por el demandante, observa el Despacho, que el memorial de fecha doce (12) de noviembre de 2020, puesto de presente por el recurrente, *-visible a folio 26 de los anexos del recurso de alzada-*, va dirigido para el **Juzgado 01 Promiscuo Municipal Zona Bananera Pueblo Viejo - Santa Marta**, es decir, **no se tiene claridad si la presente solicitud fue enviada a los tres juzgados o en su defecto el demandante cometió un error de**

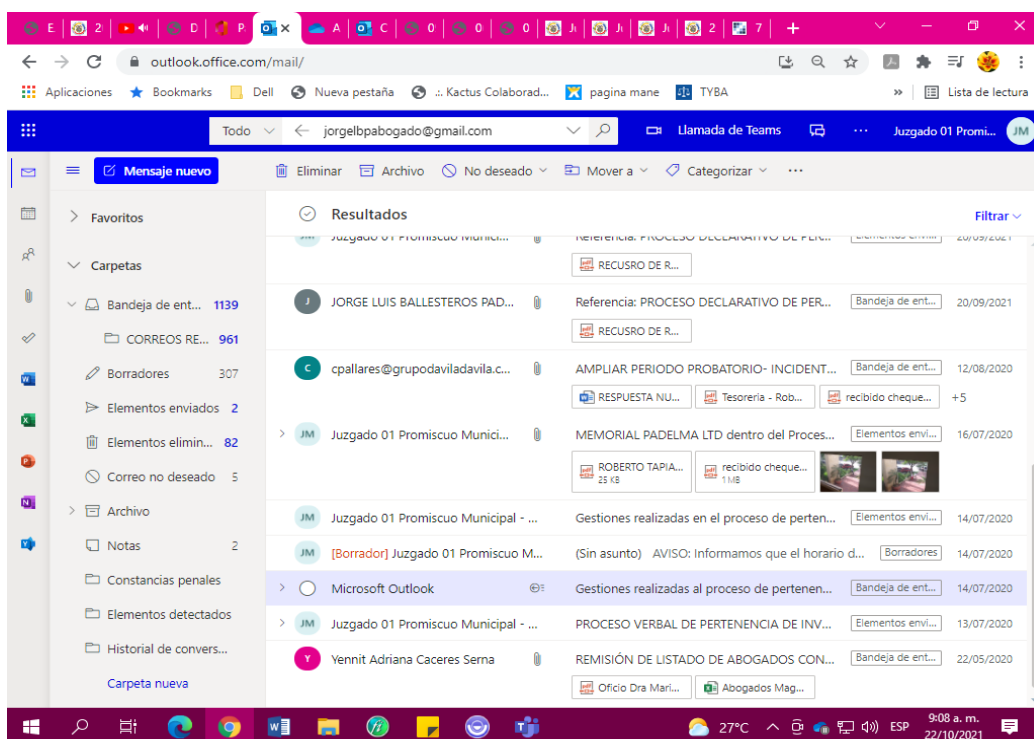
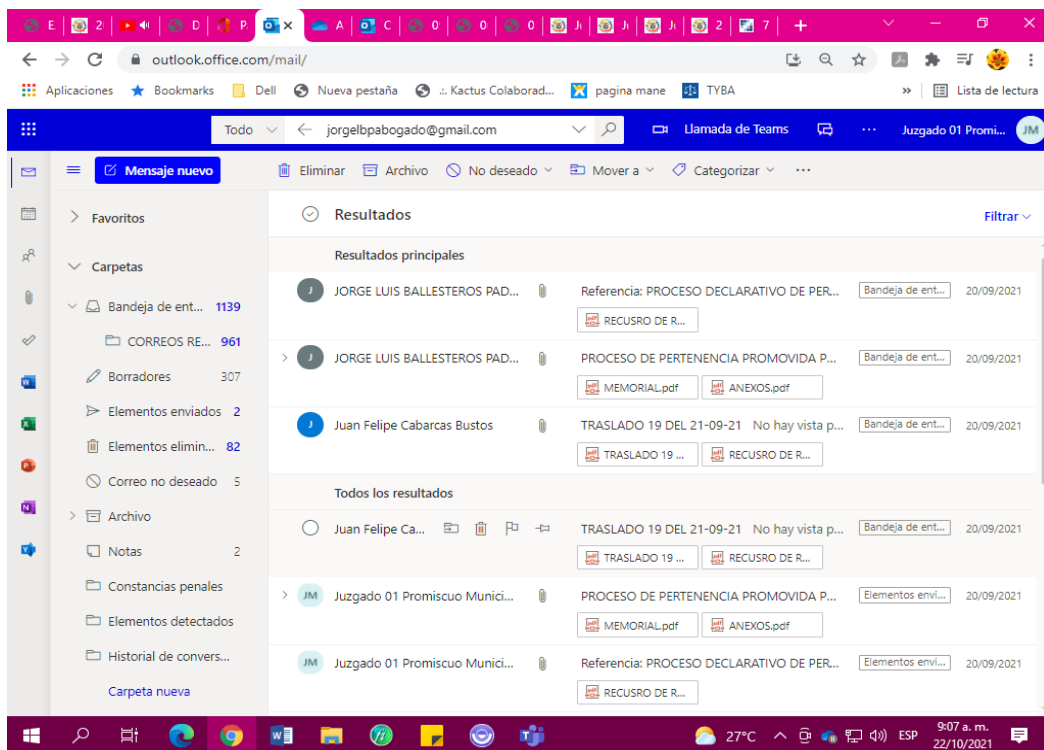


**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

transcripción al redactar el lugar de destino a quien va dirigida la presente solicitud.

Empero, una vez revisado el correo electrónico del juzgado, por la dirección electrónica del apoderado jorgelbpabogado@gmail.com y por la fecha doce (12) de noviembre de 2020, se evidenció que no se recibió solicitud alguna. a continuación, pantallazo que prueba lo dicho,

1. Búsqueda de memoriales remitidos por jorgelbpabogado@gmail.com, sean de fecha de fecha 12 de noviembre de 2020.

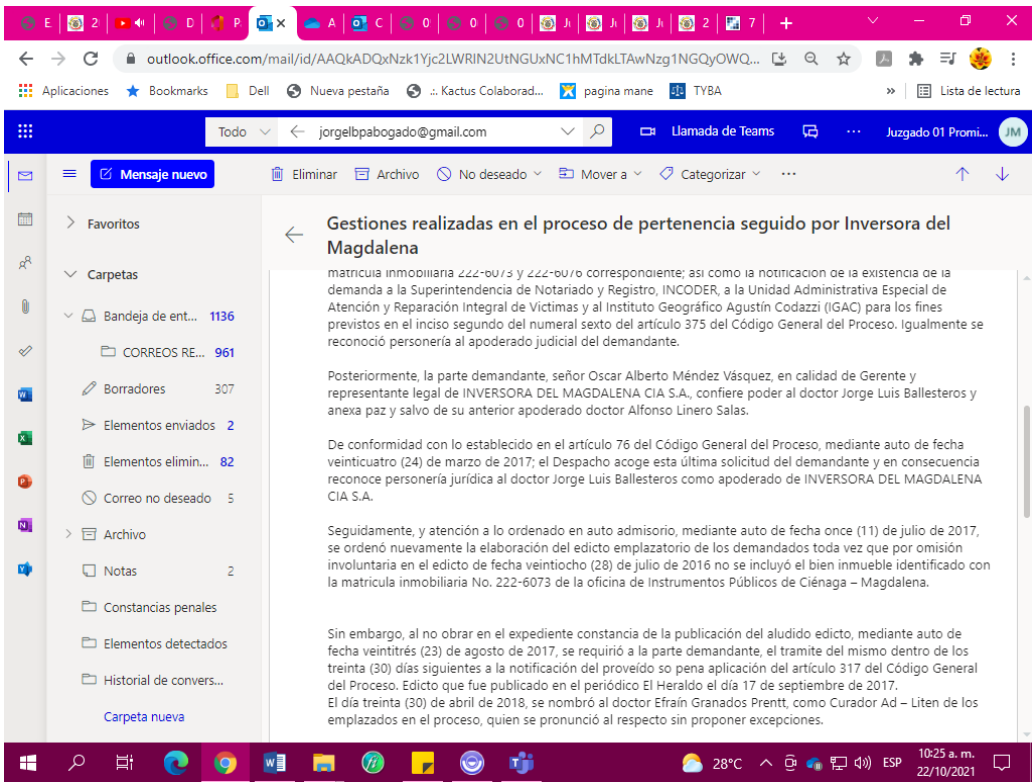
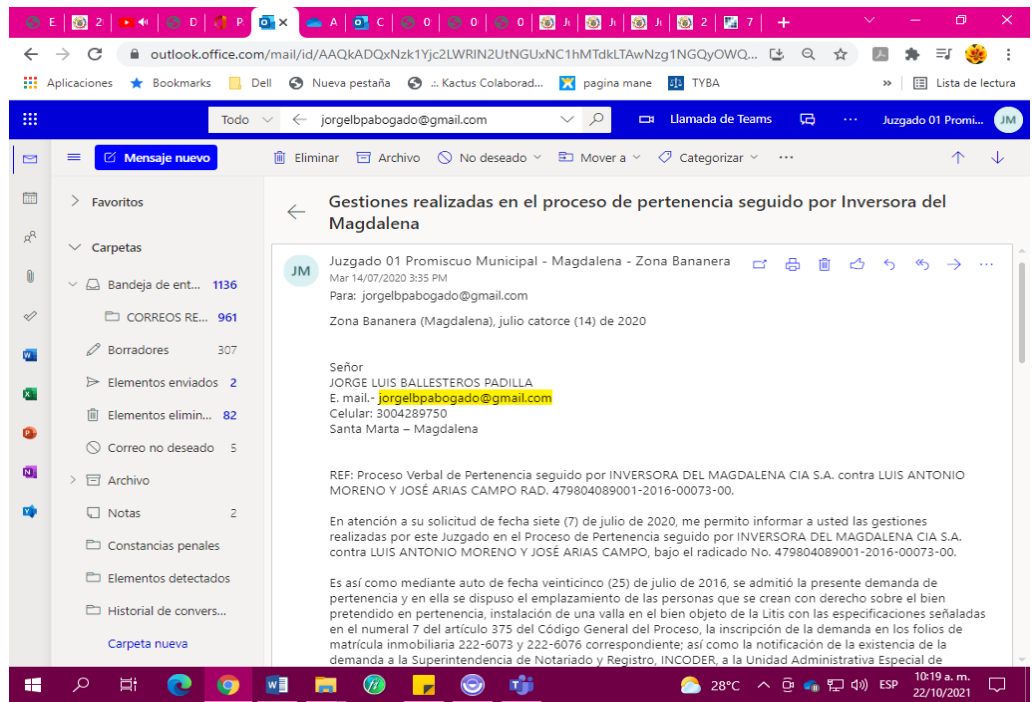




**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

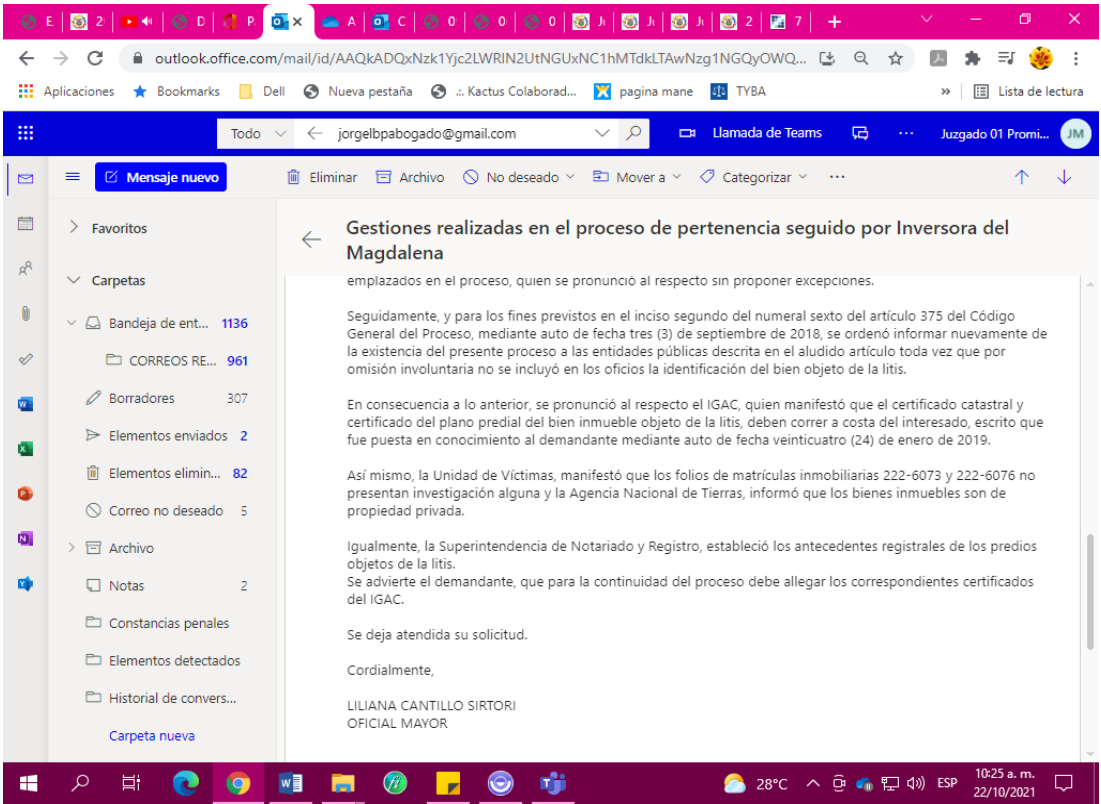
Por lo anterior, y para mayor claridad, a continuación, se explicará por fecha los correos por medio del cual interactuó el abogado recurrente con el Juzgado:

- El catorce (14) de julio de 2020, a solicitud del apoderado demandante, se le envió, oficio informando las gestiones realizadas dentro del proceso que nos ocupa, con la advertencia que para la continuidad del proceso debe allegar los correspondientes certificados expedidos por el IGAC, a continuación, pantallazo de respuesta aludida





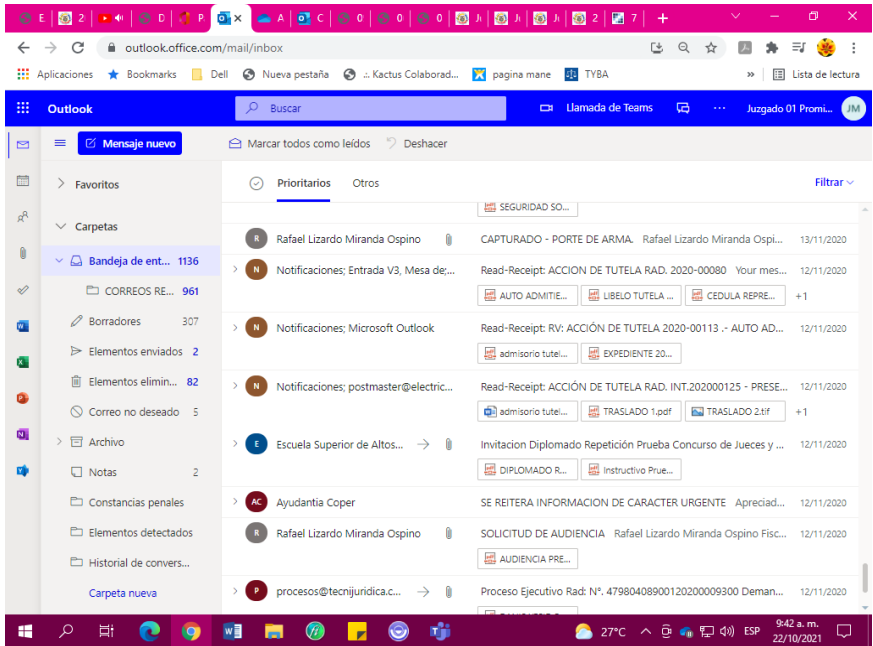
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA



- Posteriormente, el veinte (20) de septiembre de 2021, se recibió memorial, mediante la cual se informa las gestiones fallidas para la obtención de los certificados que expide el Instituto de Agustín Codazzi y solicitud de requerimiento a la entidad antes mencionada. Memorial al que se refiere el apoderado demandante, y del cual hasta la fecha es recibido por esta agencia judicial.

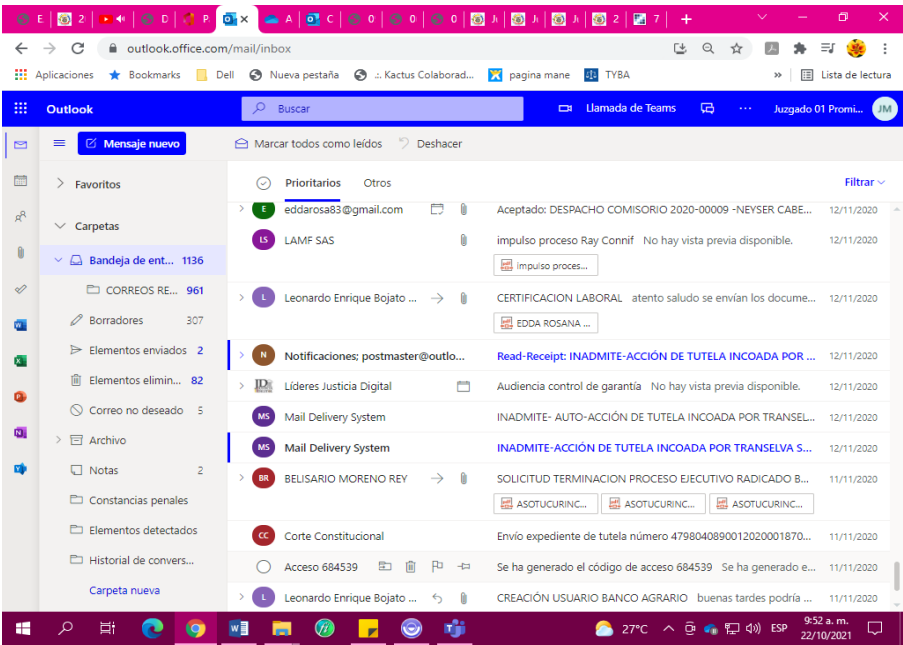
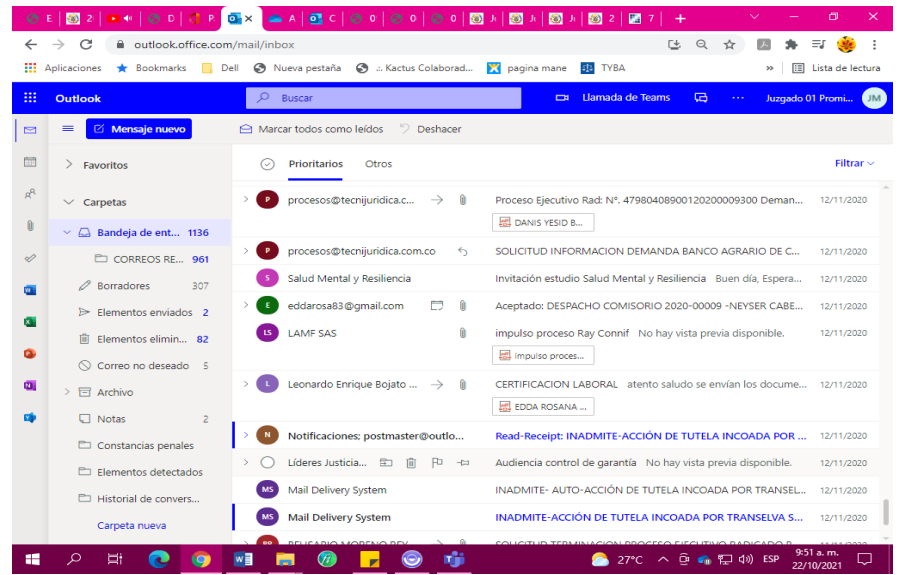
Es preciso mencionar, que la presente solicitud fue presentada posterior al auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

- En la misma fecha veinte (20) de septiembre de 2021, se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.
2. Búsqueda general de memoriales remitidos al juzgado de fecha doce (12) de noviembre de 2020.





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA



Por lo anterior, sin mayor intelección se vislumbra que **este despacho judicial, el día doce (12) de noviembre de 2020, no recibió vía correo electrónico, solicitud remitida (jorgelbpabogado@gmail.com), por el apoderado demandante JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, razón por la cual esta Judicatura decretó el desistimiento tácito con ocasión a inactividad del expediente por más de un año contados desde la última actuación, correspondiente a la expedición del oficio, que informa el estado del proceso que nos ocupa al demandado.**

Así las cosas, esta agencia judicial, mantiene su decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso apelación presentado de manera subsidiaria, se tiene que, dado que el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, lo da por terminado, contra dicho auto procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto proferido el quince (15) de septiembre de 2021, dentro del proceso declarativo de pertenencia seguido por **INVERSORA DEL MAGDALENA CIA S.A.** contra **LUIS ANTONIO MORENO Y JOSÉ ARIAS CAMPO**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes a través del aplicativo **Tyba**, para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito, a fin que se desate el recurso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ